



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	68001-40-03-019-2019-00572-00 C.1.
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	OMAIRA NUÑEZ DE RINCON

Mediante proveído calendarado 10 de junio de 2021 se efectuó requerimiento a la apoderada de la parte actora, quien fuera del término concedido dio contestación al requerimiento. En dicha contestación informa al Despacho que la aquí demandada en efecto suscribió la solicitud de levantamiento de medida cautelar, empero, no le es posible informar la dirección física o electrónica para efectos de recibir notificaciones personales de la demandada Omaira Núñez de Rincón, por cuanto la misma al suscribir acuerdo de pago con la entidad demandante no dio tal autorización, sin embargo, solicita la apoderada que se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada OMAIRA NUÑEZ DE RINCON, por cuanto se evidencia el enteramiento del proceso por parte de la deudora, debiéndose dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Para resolver, se transcribirá la solicitud obrante en el cuaderno 2 Expediente Digital de levantamiento de medida cautelar decretada respecto a la entidad financiera Banco Agrario, la cual se encuentra coadyuvada por la demandada Omaira Núñez de Rincón:

*“CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar el levantamiento de la medida de la medida cautelar decretada respecta a la entidad financiera BANCO AGRARIO”.*

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione** en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.*  
(Negrilla propia del Despacho)

De la transcripción de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por la señora Omaira Núñez De Rincón, no se puede asegurar que la demandada tiene conocimiento de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

lo señala el inciso 1 del artículo 301 del CGP: “(...) **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)**”.

En consecuencia, y por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., se niega lo solicitado por la parte demandante respecto de tener notificada por conducta concluyente a la demandada Omaira Núñez De Rincón.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver solicitud diferida y tendiente al relevo del curador ad litem.

Teniendo en cuenta que el abogado designado como curador ad-litem para representar a la demandada **OMAIRA NUÑEZ DE RINCON**, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, se ordenará su relevo.

Para tal fin, ante la dificultad que se ha venido presentando en varios procesos a cargo de este Juzgado, de posesionar profesionales del derecho de la lista de auxiliares de la justicia para que funjan como curadores ad litem, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 *ibid.*, es decir, a nombrar abogados que ejerzan actualmente la profesión, los cuales serán tomados de los expedientes que se encuentran activos en el Despacho por orden de radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - NEGAR la solicitud de tener notificado por conducta concluyente dentro del presente proceso a la demandada OMAIRA NUÑEZ DE RINCON, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - RELEVAR del cargo de curador ad litem de la demandada OMAIRA NUÑEZ DE RINCON, al abogado HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ y, en su lugar, se designa al siguiente profesional en derecho:

JUAN MANUEL	ALVAREZ CRUZ	juanalacruz@yahoo.com	Bucaramanga / Santander
----------------	-----------------	-----------------------	----------------------------

Póngasele de presente al señalado auxiliar de la justicia que el cargo será ejercido de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P.,



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

al citado profesional, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo, manifestación que deberá realizar mediante escrito que debe ser enviado al correo electrónico del juzgado [j19cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Efectuado lo anterior el correspondiente traslado se enviará de manera virtual al correo electrónico suministrado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 141 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 04 de octubre de 2021

El (la) secretario (a)

**FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ**